

mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándose, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. En aquellos supuesto en los que durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sustituto del contribuyente en el momento de la terminación de aquellas, o, en su defecto, al sujeto pasivo.

5. Para aquellas obras que se hubieran iniciado sin licencia, el Ayuntamiento, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran establecerse, requerirá el ingreso de la impuesto de obras correspondiente mediante la oportuna comprobación administrativa, con aplicación en todo caso de los recargos e intereses de demora que procedan.

Artículo 6º.- Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones

Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 18 de diciembre, y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS Y OTROS SERVICIOS

ORDENANZA FISCAL Nº 7

Artículo 1º.- Fundamento legal

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo establecido en el artículo 20.4 letras a), h) e i) se establece la tasa por la prestación de servicios urbanísticos.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

2. En particular, tendrán tal consideración:

- a) Expedición de informes y certificados urbanísticos.
- b) Expedición de cédulas urbanísticas.
- c) Tramitación de segregaciones y parcelaciones urbanísticas.
- d) Concesión y modificación de las licencias de obras. A estos efectos, se considerará modificación de las licencias de obras toda aquella solicitud que implique el ejercicio de funciones administrativas y adopción de acuerdos equivalentes al de la concesión.
- e) Tramitación de licencias de primera ocupación, y de modificación del uso de los edificios.
- f) Tramitación de licencias de Instalación de actividades.
- g) Tramitación de licencias para obras y usos de naturaleza provisional.
- h) Movimientos de tierra, salvo que los mismos estén comprendido en un proyecto de urbanización o edificación.
- i) Inspecciones solicitadas por particulares.

3. No están sujetas a la tasa por la prestación de servicios urbanísticos las siguientes obras:

Limpieza de solares.

4. También estarán exentos de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, los cambios de titular de licencias de obras vigentes, a cuyo fin la Administración municipal presumirá su vigencia cuando no constare declaración expresa de caducidad.

5. Están exentos de la tasa por prestación de servicios urbanísticos los cambios de titularidad de locales con licencia en vigor.

En estos casos también deberá presentarse, con carácter previo, comunicación al Ayuntamiento señalando expresamente que se cumplen los requisitos establecidos.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los promotores de las obras. De forma, que vendrán obligado al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales de la relación tributaria.

Artículo 4º.- Bases, tipos de gravamen y cuotas

Hecho imponible	Tipo de gravamen	Tarifa mínima
Obra mayor	1% sobre base imponible	150 €
Obra menor	1% sobre base imponible	150 €
Segregaciones, parcelaciones	1 € metro cuadrado	
Primera ocupación de edificios	1,20 % sobre la base imponible	
Modificaciones de uso de edificios e instalaciones en general	60% de la tasa de licencia de apertura	
Movimientos de tierra	1% sobre la base imponible	150 €

Concepto	Cuota
Apertura de establecimientos de actividades inocuas	6 € metro cuadrado
Apertura de establecimientos de actividades calificadas	9 € metro cuadrado
Apertura de sucursales de entidades de banca, de crédito y ahorro	9 € metro cuadrado
Apertura de centros comerciales sin determinar los usos pormenorizados de cada local	12 € metro cuadrado
Instalación en viviendas unifamiliares de depósitos de gas	350 €
Expedientes de ruina	50 €
Cédulas urbanísticas	40 €
Inspecciones solicitadas por particulares	50 €
Otras informaciones urbanísticas	50 €

Artículo 5º.- Devengo

El devengo de la tasa se produce cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 6.- Gestión y recaudación.-

1. La base imponible según los diversos supuestos establecidos en el artículo siguiente, consisten en:

- El importe real y efectivo de las obras, construcciones e instalaciones, cuando el tipo de gravamen se establezca sobre el coste de las obras.
- Los metros lineales o metros cuadrados, cuando se establezca el tipo sobre esta unidad. En el caso de segregaciones se liquidará sobre los metros cuadrados de la finca matriz, resulte o no divisible la finca matriz de acuerdo con la normativa urbanística vigente.

2. Las cuotas tributarias que procede abonar por las tasas correspondientes a cada uno de los servicios urbanísticos especificados en el artículo 2, se determinarán mediante la aplicación de los siguientes cuadros de tarifas:

2.1. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realicen a solicitud del interesado.

2.2. En el supuesto de que se realice una actuación de oficio, se realizará mediante liquidación practicada por la Administración.

2.3. En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos normalizados facilitados por la Administración Municipal y realizar su ingreso, lo que deberá acreditarse en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

2.4. En el caso de que se desista de la solicitud del servicio, o como consecuencia de falta de adecuación a la normativa legal de la licencia solicitada no se conceda ésta, no se devengará la tasa por prestación de servicio, y procederá la devolución íntegra de la cantidad ingresada por dicho concepto.

2.5. Cuando se trate de tramitación de expedientes que requieran publicaciones oficiales, y que deban correr por cuenta de los mismos, deberán ingresar en concepto de depósito previo, el coste estimado de las publicaciones. Conocido el importe real de la publicación se procederá a la devolución en el caso de exceso o al ingreso en caso de defecto.

2.6. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en el resto de normativa aplicable.

Artículo 6º.- Infracciones y Sanciones

Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 18 de diciembre, y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Desde ese momento quedarán derogadas la Ordenanza de la Tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo y otras Actividades Urbanísticas, la Ordenanza de la Tasa por apertura de establecimientos.

ANEXO 1

CUADRO DE PRECIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE SOTO DEL REAL

Visto el escrito del COAM con fecha de entrada 5/11/01, referente a que los presupuestos de los proyectos visados no serán objeto de control, pudiendo ser exageradamente inferiores al valor real de la ejecución material. Y que el documento de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Comunidad de Madrid, denominado "Costes de Referencia de la edificación en municipios de la Comunidad de Madrid 2.001", tampoco será objeto de control por parte del COAM.

Se apruebe el siguiente cuadro de precios y condiciones:

1. Que los presupuestos de ejecución material de los Proyectos Básicos o de Ejecución que sean inferiores a los que se obtendrían de aplicar la tabla de precios de la construcción en Soto del Real, sean considerados no válidos y sustituidos por la valoración que efectúen estos SSº TTº.
2. Que el Impuesto de Construcciones y Obras se liquide por el mayor valor de los citados.
3. Que los precios establecidos en la tabla adjunta sean revisados anualmente según el Índice de Precios de Consumo.

CUADRO DE PRECIOS MINIMOS DE EJECUCIÓN MATERIAL PARA CONSTRUCCIONES EN EL MUNICIPIO DE SOTO DEL REAL.

Vivienda categoría 1 (unifamiliar)	700 €/m2
Vivienda categoría 2	650 €/m2
Sótano todos los usos	500 €/m2
Oficinas en edificio único	700 €/m2
Oficinas entre otros usos	650 €/m2
Naves ganaderas (rústico)	350 €/m2
Naves no ganaderas (rústico/industrial)	450 €/m2
Comercio en edificio único	650 €/m2
Comercio entre otros usos	500 €/m2
Garajes planta baja	500 €/m2
Piscinas aire libre	550 €/m2
Poli deportivos	1.000 €/m2 E
Espectáculos, ocio	1.300 €/m2
Sanitario	2.000 €/m2
Docente	1.000 €/m2
Hostelería	1.300 €/m2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ORDENANZA FISCAL Nº 11

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO UNO

Esta Ordenanza regula la Tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley 39/1988, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO DOS

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, superficies para actividades docentes, piscinas, zonas deportivas y de ocio y resto de locales.

El servicio de recogida de residuos sólidos urbanos será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

2. A tal efecto, se consideran basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza, estancia y actividad normal de locales o establecimientos y viviendas, excluyéndose de tal concepto los escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos y aquellos cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.